

SEÑOR

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Transitoriamente 67 de pequeñas causas y competencias múltiple
CIUDAD.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso 110014003085-2021-00147-00

NUEVA CONSTESTACION DE LA DEMANDA. Y SOLICITUD DE NULIDAD

DEMANDADO: LUCILA MAYORGA TORRES

DEMANDANTE: MARIA SIBILINA SAAVEDRA VIRACACHA

SEÑOR JUEZ:

LUCILA MAYORGA TORRES, mayor de edad vecina y domiciliada en Bogotá D.C. identificada con C.C. 20.409.396 de Bogotá, en nombre propio respetuosamente solicito: INCIDENTE DE NULIDAD

SOLICITUD

PRIMERO: Inicialmente este proceso por los mismos hechos se inició el 08 de febrero del 2019, con una conciliación en equidad, casa de justicia Kennedy, donde la señora demandante, no quiso llegar a un acuerdo.

SEGUNDO: La demandante el 23 de julio de 2019, inicio un proceso en el juzgado 85 civil municipal, seguido a la fecha el 30 de julio del 2019, y el 6 de agosto 2019 fui notificada y en los tiempos o términos, contesté la demanda.

TERCERO: Para el 11 de febrero de 2020 se resolvió por auto las pruebas pedidas a la demandante, que seguramente no presento, ni tampoco recibí traslado a mi contestación y excepciones.

CUARTO. De febrero a diciembre de 2020, el proceso quedo en estado. Sin que la demandante realizara ninguna actuación.

QUINTO: Para el día 14 de diciembre de 2020 la demandante radico nuevamente la demanda por LOS MISMOS HECHOS en le juzgado 73 civil municipal. Juzgado 55 de pequeñas causas y competencias múltiple, cambiando ya no por un proceso MONITORIO como lo hizo en el juzgado 85, sino por un proceso ejecutivo singular en el juzgado 73 civil, las referencias de los procesos por los mismos hechos son: 11001400307320200092700, del 14/12/2020, 11001400308520190102900 /23/07/2019, proceso 11001400308520210014700 /17/02/2021. Para los diferentes procesos, NUNCA fui notificada, sin saber que actuaciones o pretensiones la demandante tenía contra mí.

SEXTO: Para la fecha agosto de 2022, recibo una notificación después de 3 años de un supuesto título valor letra de cambio de fecha septiembre 213, la cual vuelvo a anexar. Título que le pague a la demandante. En aras de solucionar dicho conflicto.

ARGUMENTO: En reiteradas ocasiones la demandante se acercó a cobrarme más intereses, pagos que realice de CIENTO MIL PESOS MENSUALES DURANTE MÁS DE 3 AÑOS donde no solo pague interés sino la deuda del capital. Pero esta señora insiste en que no le he pagado, la señora demandante no presento a este juzgado ni a ningún otro, los pagos que le realice, tras de que **NO** presenta las pruebas para que sea una deuda clara expresa y exigible, solo se dedica a realizar demandas y demandas siempre por el mismo motivo.

Solicito: A este despacho la NULIDAD de este proceso ya que es un desgaste a la justicia y no me pueden hacer pagar un dinero que ya pagué.

El artículo 132 del código general del proceso, establece el control de legalidad, la etapa del proceso corregir y sanear los vicios e irregularidades. Como también me siguen juzgando mas de una vez por el mismo título que se encuentra vencido y viciado de nulidad. Lo único que pretende esta demandante es perjudicarme y causarme un daño mayor al que ya me ha causado

Por estas y muchas razones mas que este despacho pueda observar es que **SOLICITO DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO O PROCESOS DE LA REFERENCIAS** de forma oportuna a fin de que no me causen un daño irreparable

Yo tengo derecho.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Constitución Política de Colombia, Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. - El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. -- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El tiempo de prescripción de las obligaciones es diferente en función del tipo de obligación y del documento en el que se haya plasmado, en el caso de Colombia la prescripción puede aparecer desde los seis meses, hasta los cinco años. Y de un título valor letra 3 años

Solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado en lo corresponde a este año 2022, correspondiente a mi predio bajo el principio de PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

Me asiste: El interés para invocar la nulidad, pues ostenta legitimación al estar siendo perjudicada por las anomalías procesales antes señaladas, pues causan una afectación directa de su derecho de defensa o de contradicción, lo que en consecuencia causa una violación al principio del debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra C.P., Esa nulidad podrá ser declarada para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo sin violar derechos fundamentales a quien si debió estar ejerciendo su derecho a la defensa desde un inicio. Al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así: "En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), "por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por, sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C.

PROCESO Y COMPETENCIA

1. A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACION

Recibo notificación **LUCIA MAYORGA** en: Dirección: **CARRERA 78 M SUR No. 40 B 03 Barrio Kennedy Bogotá D.C.** E-mail.: **defensaderechociudadano@gmail.com**

Celular: **3173567805**

Respetuosamente me suscribo,

Atentamente,


LUCILA MAYORGA TORRES

C.C. No. 20.409.396 de Bogotá.

1. Lucila Mayorga
C.C. 204109396

Tel.

Dirección

2. 3173567805

C.C.

Dirección

GIRADOS

GIRADOS

Firma:

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 3'000.000

SEÑOR(ES): Siby Sabedra

EL DIA 11 DE Septiembre DEL AÑO 213

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN

A LA ORDEN DE Lucila Mayorga

LA CANTIDAD DE tres millones

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL

_____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, Lucila Mayorga 204109396 de _____

(Girador)

Ciudad

Fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.409.396

MAYORGA TORRES

APELLIDOS
LUCILA

NOMBRES

Lucila Mayor



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-ABR-1956

PASCA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

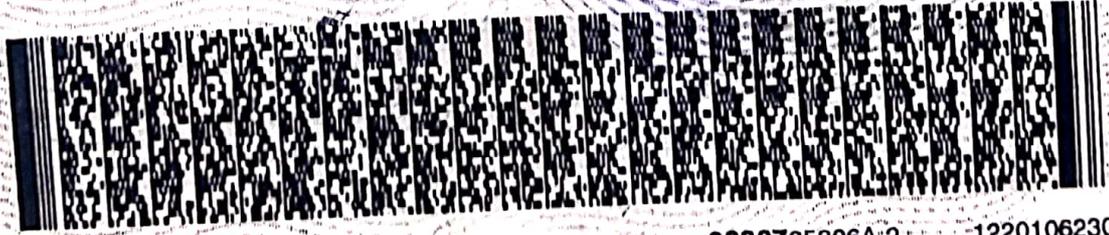
1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

03-MAY-1977 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00213862-F-0020409396-20100210

0020785306A-2

1220106230

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL